Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:42-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03272-2024-PA/TC
LIMA
PAULINA BELLO OLIVAS DE LLANTOY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada en autos–, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich y el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 04:32:39-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Bello Olivas de Llantoy contra la sentencia de foja 379, de fecha 6 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de septiembre de 2020[1], interpuso demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional a su cónyuge causante, conforme a lo dispuesto por la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda[2] y solicitó que sea declarada improcedente. Alegó que el Certificado Médico 252-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por el hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima, carece de valor probatorio al no encontrarse debidamente sustentado en exámenes auxiliares e informes de especialistas. Añadió que el demandante no acreditó fehacientemente el nexo de causalidad entre la enfermedad alegada y las labores realizadas.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de mayo de 2023[3], declaró infundada la demanda por considerar que el causante no acredita de forma fehaciente que en el desempeño de sus labores haya estado expuesto a

[1] Foja 45
[2] Foja 62
[3] Foja 342

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03272-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:47:51-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 11:06:27-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2025 19:02:53-0500

riesgos de insalubridad, peligrosidad o toxicidad, condición esencial para establecer la relación de causalidad con la producción de una enfermedad profesional. De otro lado, en cuanto a su estado de salud, adujo que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz ha informado que no se registra la historia clínica que sustenta el certificado médico de fecha 18 de febrero de 2015 del cónyuge causante de la demandante en la base de datos del hospital, por lo que no hay sustento técnico que demuestre que la actividad realizada le ocasionó la enfermedad profesional.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que se solicitó al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz que remita la historia clínica del cónyuge causante de la actora, y que, en respuesta, se informó mediante Oficio 2398-2021-DE-HCLLH/SA-211-Al, de fecha 10 de noviembre de 2021[4], que no registra Historia Clínica a nombre del causante de la demandante. Por tanto, al no existir exámenes médicos a que fue sometido el causante a fin de determinar la enfermedad profesional y el grado de menoscabo que ocasiona dicho padecimiento, el certificado médico con el que pretende la actora sustentar su pretensión no causa convicción por cuanto su veracidad no puede ser corroborada al no existir historia clínica, por tanto, se requiere de actividad probatoria con el fin de determinar con certeza si su causante adoleció de las enfermedades profesionales alegadas, si son de naturaleza profesional y el grado de menoscabo que han ocasionado, lo que no es posible en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al cónyuge causante de la actora una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

[4] Foja 224

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En consecuencia, corresponde analizar si el causante de la demandante ha cumplido con los presupuestos legales que permitirán determinar si el asegurado fallecido tiene derecho a percibir la pensión que se reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

6. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En tal sentido, estableció que, para acceder a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.

7. En el presente caso, la demandante, con la finalidad de acreditar el padecimiento de la enfermedad profesional de su fallecido cónyuge adjunta el Certificado Médico 252-2015[5], de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz - Puente Piedra del Ministerio de Salud, que le diagnosticó neumoconiosis I estadio y enfermedad intersticial difusa con 68 % de menoscabo global. Asimismo, la actora

[5] Foja 4

adjuntó copias certificadas de la historia clínica 503251[6] con las pruebas auxiliares respectivas.

8. En atención a lo señalado para la procedencia de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, en la STC 01008-2004-PA/TC este Colegiado interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50 % de incapacidad laboral.

9. La demandante, con el fin de poder acreditar el nexo de causalidad entre las labores que realizó su cónyuge causante y la enfermedad profesional de neumoconiosis presentó: el certificado de trabajo expedido por Minera Colquisire SA, con fecha 13 de agosto de 2019[7], en el cual se menciona que laboró del 25 de agosto de 1989 hasta el 6 de octubre de 2017 (fecha de fallecimiento) como operador de equipo pesado en el área de planta concentradora y el perfil ocupacional[8] que consigna que laboró del 25 de agosto de 1989 hasta el 27 de septiembre de 2016 desempeñándose como ayudante de perforista en interior mina y como operador de equipo pesado en planta concentradora, con exposición al ruido y a la inhalación de polvo material particular.

10. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA TC, ha establecido en el fundamento 36, en calidad de precedente la **Regla Sustancial 1**, lo que sigue:

> **Regla Sustancial 1:** Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante *no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado***.** Asimismo, *comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese*

[6] Fojas 25 a 33
[7] Foja 53
[8] Foja 54

> *especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.* (énfasis nuestro)

11. Se advierte de autos que el actor ha realizado labores de apoyo en la actividad minera con exposición a la toxicidad del área, por lo cual se encuentra dentro de la presunción establecida en el precedente emitido en el fundamento 36 de la Sentencia 01301-2023-PA/TC en cuanto a la enfermedad profesional de neumoconiosis con el grado de menoscabo detallado en el fundamento 7 *supra*.

12. En cuanto a la enfermedad pulmonar intersticial, no se ha acreditado la relación de causalidad con la labor que realizó el causante.

13. Por tanto, al causante de la demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada en el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA por el SCTR y percibir la pensión de invalidez mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).

14. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; esto es, desde el 18 de febrero de 2015.

15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

16. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03272-2024-PA/TC
LIMA
PAULINA BELLO OLIVAS DE LLANTOY

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del fallecido cónyuge.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENA** a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgar a la parte demandante (la actora y demás deudos) los devengados de la pensión de invalidez por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 18 de febrero de 2015, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03272-2024-PA/TC
LIMA
PAULINA BELLO OLIVAS DE LLANTOY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero al voto suscrito por los magistrados Morales Saravia y Monteagudo Valdez, que declara, por los considerandos allí expuestos y con los cuales coincido, **fundada** la demanda y considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a cuestiones de relevancia constitucional, porque desde mi punto de vista y en materia pensionaria debería resultar de aplicación la tasa de interés efectiva que implica el pago de intereses capitalizables.

1. En cuanto al pago de los intereses legales, estimo que la jurisprudencia desarrollada en el Expediente 02214-2014-PA/TC no resulta concordante con la tutela del derecho a la pensión reclamado en procesos constitucionales como el amparo. Efectivamente en los amparos en los cuales se discute sobre deudas previsionales se advierte dos características particulares

 a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior, lo cual implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, ordene a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y

 b) El mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente, lo que supone reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios conforme al criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.

2. Esta segunda particularidad plantea una problemática producto del paso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación genera en el acreedor pensionario una afectación por no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas durante el tiempo que se omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03272-2024-PA/TC
LIMA
PAULINA BELLO OLIVAS DE LLANTOY

3. Sobre este aspecto, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, se inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR). Dicha norma estableció lo siguiente:

> Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N.º 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N.º 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
> El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

4. De esta forma, el pago de las pensiones devengadas que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el BCR. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

5. Es claro entonces que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento; importa ahora determinar cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias.

6. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Si bien es cierto que los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de coadyuvar a la resolución de controversias que involucre derechos fundamentales, no sin antes verificar que esas reglas no contravengan los fines esenciales de los procesos constitucionales y la vigencia efectiva de los derechos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03272-2024-PA/TC
LIMA
PAULINA BELLO OLIVAS DE LLANTOY

7. En ese sentido, el artículo 1219 del Código Civil establece los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor de la siguiente manera:

> Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:
>
> 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
> 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
> 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
> 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

8. Asimismo, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano y señala que:

> El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
> Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

9. Se observa que nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones el derecho a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

10. En este punto resulta esencial recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una afectación al aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas tales como alimentación, vivienda y salud. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

11. El BCR, por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

12. Oportuno es recordar que el artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".* Asimismo, en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario.

13. También es importante señalar que este derecho no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *"la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"* (Opinión Consultiva N.º 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación) (Cfr. STC N.º 00374-2017-PA/TC, F.J. 14).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En el contexto descrito, cabe mencionar que la regulación del interés laboral constituye la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, se ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

15. Se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el BCR a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar que los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados.

16. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo o perjuicio al adulto mayor. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación, no un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado.

17. Por ello, la deuda de naturaleza previsional, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *"interés legal efectiva"*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con una interpretación *pro homine* y a partir de lo cual frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *"tasa de interés legal simple"* (sin capitalización de intereses) o una *"una tasa de interés legal efectiva"*

(con capitalización de intereses), se prefiere lo segundo. Es preciso recordar que, respecto del principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N.º 03248-2019-PHC/TC, F.J. 74) estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33).

18. Asimismo, la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para el titular del derecho pensionario.

19. A pesar de lo expuesto hasta aquí sobre la naturaleza de la deuda previsional y no encontrarme conforme con el extremo señalado en la ponencia respecto del no reconocimiento de intereses capitalizables, he decido sin embargo apoyar la resolución del presente caso, ya dicha discrepancia generaría perjuicio al demandante con relación a su pretensión principal consistente en el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional. Al ser mi posición la minoritaria en este aspecto concreto, una eventual insistencia mediante un voto singular generaría dilación para que al demandante se le otorgue lo centralmente pretendido.

20. En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03272-2024-PA/TC
LIMA
PAULINA BELLO OLIVAS DE LLANTOY

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del fallecido cónyuge. y Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENAR** a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgar a la parte demandante (la actora y demás deudos) los devengados de la pensión de invalidez por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 18 de febrero de 2015, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

S.

OCHOA CARDICH

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03272-2024-PA/TC
LIMA
PAULINA BELLO OLIVAS DE LLANTOY

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, se solicita que se otorgue al cónyuge causante de la actora una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

2. La demandante con la finalidad de acreditar el padecimiento de la enfermedad profesional de su fallecido cónyuge adjunta el Certificado Médico 252-2015 (f. 4), de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz - Puente Piedra del Ministerio de Salud, que le diagnosticó neumoconiosis I estadio y enfermedad intersticial difusa con 68 % de menoscabo global. A su vez, la recurrente adjuntó copias certificadas de la historia clínica 503251(ff. 25 a 33) con las pruebas auxiliares respectivas.

3. Ahora bien, uno de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la pensión solicitada lo constituye *la acreditación de la enfermedad profesional*, empero, tal como se observa de los actuados, del resultado de los exámenes auxiliares que acompañan a la referida historia clínica no permiten corroborar el grado de menoscabo del demandante, por lo que, en aplicación de la Regla Sustancial 3 del precedente establecido en la STC 05134-2022-PA/TC (caso Osores Dávila) correspondería que se disponga una nueva evaluación médica a los efectos de acreditar la enfermedad de neumoconiosis.

4. Sin embargo, dado que no resulta posible efectuar una nueva evaluación del cónyuge causante de la demandante, corresponde desestimar la demanda de autos.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ